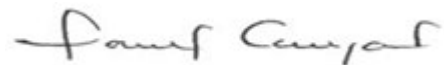


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VICTOR ANTONIO ZAPATA GARCIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00492-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1263

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES** a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Negar la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 126 de fecha 14/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbfec47d95f18a66289097fa6edad0808f7ced0c6567b02c27cc41c59ce9331**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FLORALBA ROBLES DE VELASQUEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00210-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1261

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada, a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **15/09/2023**, fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002974249**, por valor de **\$1.500.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 archivo 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. JOSE FREDY CAICEDO CUERO identificado con C.C. No. 14.983.178 y T. P. No. 89.664 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dr. JOSE FREDY CAICEDO CUERO identificado con C.C. No. 14.983.178 y T. P. No. 89.664 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002974249**, por valor de **\$1.500.000**, consignado el **15/09/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 126 de fecha 11/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d2816763709894503baa5f8f8d56c531f9edc3b15358d8fba6904bde67ad8d**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA NUBIA GARCIA PAEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1297

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada, a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **13/09/2023**, fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030002973618**, por valor de **\$5.500.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 archivo 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ANA LUCA MARIN BARRERA identificado con C.C. No. 38.851.951 y T. P. No. 105.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA LUCA MARIN BARRERA identificado con C.C. No. 38.851.951 y T. P. No. 105.758 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002973618**, por valor de **\$5.500.000**, consignado el **13/09/2023** por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 126 de fecha 11/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32cf4d41f93d694a8d74cf7e1cbbe82ac00614b3fc71737d1668006504bb1fb**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES Y OTROS
DEMANDADO (S):	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2573

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció, sin embargo, revisado el expediente las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE** por intermedio de apoderada judicial allega escritos (Archivos 28 y 29), a través de los cuales la demandada da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue.

Así las cosas, se procede a revisar la liquidación allegada por la apoderada de la parte actora encontrando que los valores liquidados por concepto del sueldo básico son inferiores a los liquidados por la ejecutada, razón por la cual al practicar la liquidación esta instancia judicial tendrá en cuenta solo los valores por dicho rubro reportados por la ejecutada por ser más favorables a la obtención del derecho en controversia.

En consecuencia, se procede a realizar la liquidación del crédito la cual arroja los siguientes resultados:

ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES					
PERIDO:		JULIO/15/2004 AL 18 DE JUNIO DE 2012 (FECHA RENTEGRO)			
SE INDEXA HASTA ENERO/2020		VACACIONES QUINENA 9 (MAYO)			
AÑO 2004:					
PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. CAUSADO	TOTAL INDEXADO	VR. INDEXACION
Salario Jul.15 a 30/04	55,49	104,24	702.080	1.318.883	616.803
Salario Agost./04	55,51	104,24	1.316.400	2.472.015	1.155.615
Salario Sept./04	55,67	104,24	1.316.400	2.464.910	1.148.510
Salario Oct./04	55,66	104,24	1.316.400	2.465.353	1.148.953
Salario Nov./04	55,82	104,24	1.316.400	2.458.286	1.141.886
Salario Dic./04	55,99	104,24	1.316.400	2.450.822	1.134.422
Prima Navid./04	55,99	104,24	1.060.956	1.975.247	914.291
Prima Extr. Dic./04	55,99	104,24	740.468	1.378.574	638.106
TOTAL INDEXACIÓN:			9.085.504		7.898.586

AÑO 2005:					
Salario enero/05	56,45	104,24	1.388.900	2.564.729	1.175.829
Salario Febr./05	57,02	104,24	1.388.900	2.539.090	1.150.190
Salario Marz./05	57,46	104,24	1.388.900	2.519.647	1.130.747
Salario Abri./05	57,72	104,24	1.388.900	2.508.298	1.119.398
Salario Mayo/05	57,95	104,24	694.450	1.249.171	554.721
Salario Junio/05	58,18	104,24	1.064.823	1.907.823	843.000
Salario Jul./05	58,21	104,24	1.388.900	2.487.183	1.098.283
Salario Agos./05	58,21	104,24	1.388.900	2.487.183	1.098.283
Salario Sept./05	58,46	104,24	1.388.900	2.476.547	1.087.647
Salario Oct./05	58,60	104,24	1.388.900	2.470.630	1.081.730
Salario Nov./05	58,66	104,24	1.388.900	2.468.103	1.079.203
Salario Dic./05	58,70	104,24	1.388.900	2.466.421	1.077.521
Prima extr. Mayo/05	57,95	104,24	509.263	916.058	406.795
Prima Semestr. Jun./05	58,18	104,24	736.889	1.320.270	583.381
Prima Vacac./05	57,95	104,24	1.945.543	3.499.627	1.554.084
Vacaciones/05	57,95	104,24	1.426.732	2.566.394	1.139.662
Bono pro/Recrea/05	57,95	104,24	92.593	166.556	73.963
Prima Antigüe./05	57,95	104,24	1.621.286	2.916.356	1.295.070
Prima extr. Dic./05	58,70	104,24	740.747	1.315.425	574.678
Prima Navi./05	58,70	104,24	1.635.539	2.904.405	1.268.866
Int. Cesantias/05	57,02	104,24	91.326	166.956	75.630
TOTAL INDEXACIÓN:			24.448.191		19.468.684
AÑO 2006:					
Salario enero/06	59,02	104,24	1.456.300	2.572.089	1.115.789
Salario Febr./06	59,41	104,24	1.456.300	2.555.205	1.098.905
Salario Marz./06	59,83	104,24	1.456.300	2.537.267	1.080.967
Salario Abri./06	60,09	104,24	1.456.300	2.526.289	1.069.989
Salario Mayo/06	60,29	104,24	728.150	1.258.954	530.804
Salario Junio/06	60,48	104,24	1.165.040	2.007.999	842.959
Salario Jul./06	60,73	104,24	1.456.300	2.499.666	1.043.366
Salario Agos./06	60,96	104,24	1.456.300	2.490.235	1.033.935
Salario Sept./06	61,14	104,24	1.456.300	2.482.903	1.026.603
Salario Oct./06	61,05	104,24	1.456.300	2.486.564	1.030.264
Salario Nov./06	61,19	104,24	1.456.300	2.480.875	1.024.575
Salario Dic./06	61,33	104,24	1.456.300	2.475.211	1.018.911
Prima extr. Mayo/06	60,29	104,24	533.977	923.234	389.257
Prima Semestr. Jun./06	60,48	104,24	772.648	1.331.694	559.046
Prima Vacac./06	60,29	104,24	1.758.170	3.039.835	1.281.665
Vacaciones/06	60,29	104,24	1.230.719	2.127.884	897.165
Bono pro/Recrea/06	60,29	104,24	97.087	167.861	70.774
Prima Antigüe./06	60,29	104,24	1.582.353	2.735.851	1.153.498
Prima extr. Dic./06	61,33	104,24	776.693	1.320.112	543.419
Prima Navi./06	61,33	104,24	1.703.167	2.894.801	1.191.634
Int. Cesantias/06	59,41	104,24	212.620	373.060	160.440
TOTAL INDEXACIÓN:			25.123.624		18.163.965
AÑO 2007:					
Salario enero/07	61,80	104,24	1.521.600	2.566.530	1.044.930
Salario Febr./07	62,53	104,24	1.521.600	2.536.568	1.014.968
Salario Marz./07	63,29	104,24	1.521.600	2.506.108	984.508
Salario Abri./07	63,85	104,24	1.521.600	2.484.128	962.528
Salario Mayo/07	64,05	104,24	760.800	1.238.186	477.386
Salario Junio/07	64,12	104,24	1.217.280	1.978.934	761.654
Salario Jul./07	64,23	104,24	1.521.600	2.469.431	947.831
Salario Agos./07	64,14	104,24	1.521.600	2.472.897	951.297
Salario Sept./07	64,20	104,24	1.521.600	2.470.585	948.985
Salario Oct./07	64,20	104,24	1.521.600	2.470.585	948.985
Salario Nov./07	64,51	104,24	1.521.600	2.458.713	937.113
Salario Dic./07	64,82	104,24	1.521.600	2.446.954	925.354
Prima extr. Mayo/07	64,05	104,24	557.920	908.003	350.083
Prima Semestr. Jun./07	64,12	104,24	807.293	1.312.418	505.125
Prima Vacac./07	64,05	104,24	1.837.140	2.989.906	1.152.766
Vacaciones/07	64,05	104,24	1.285.998	2.092.934	806.936
Bono pro/Recrea/07	64,05	104,24	101.440	165.091	63.651
Prima Antigüe./07	64,05	104,24	1.837.140	2.989.906	1.152.766
Prima extr. Dic./07	64,82	104,24	811.520	1.305.042	493.522
Prima Navi./07	64,82	104,24	1.779.542	2.861.763	1.082.221
Int. Cesantias/07	62,53	104,24	221.412	369.103	147.691
TOTAL INDEXACIÓN:			26.433.485		16.660.302

AÑO 2008:					
Salario enero/08	65,51	104,24	1.608.200	2.558.980	950.780
Salario Febr./08	66,50	104,24	1.608.200	2.520.884	912.684
Salario Marz./08	67,04	104,24	1.608.200	2.500.578	892.378
Salario Abri./08	67,51	104,24	1.608.200	2.483.169	874.969
Salario Mayo/08	68,14	104,24	804.100	1.230.105	426.005
Salario Junio/08	68,73	104,24	1.125.740	1.707.364	581.624
Salario Jul./08	69,06	104,24	1.608.200	2.427.437	819.237
Salario Agos./08	69,19	104,24	1.608.200	2.422.876	814.676
Salario Sept./08	69,06	104,24	1.608.200	2.427.437	819.237
Salario Oct./08	69,30	104,24	1.608.200	2.419.030	810.830
Salario Nov./08	69,49	104,24	1.608.200	2.412.416	804.216
Salario Dic./08	69,80	104,24	1.608.200	2.401.702	793.502
Prima extr. Mayo/08	68,14	104,24	589.673	902.077	312.404
Prima Semestr. Jun./08	68,73	104,24	853.239	1.294.073	440.834
Prima Vacac./08	68,14	104,24	1.937.890	2.964.568	1.026.678
Vacaciones/08	68,14	104,24	1.550.312	2.371.654	821.342
Bono pro/Recrea/08	68,14	104,24	107.213	164.014	56.801
Prima Antigüe./08	68,14	104,24	2.131.679	3.261.025	1.129.346
Prima extr. Dic./08	69,80	104,24	857.707	1.280.908	423.201
Prima Navi./08	69,80	104,24	1.880.664	2.808.602	927.938
Int. Cesantias/08	66,50	104,24	231.340	362.630	131.290
TOTAL INDEXACIÓN:			28.151.557		14.769.970
AÑO 2009:					
Salario enero/09	70,21	104,24	1.731.600	2.570.887	839.287
Salario Febr./09	70,80	104,24	1.731.600	2.549.463	817.863
Salario Marz./09	71,15	104,24	1.731.600	2.536.922	805.322
Salario Abri./09	71,38	104,24	1.731.600	2.528.747	797.147
Salario Mayo/09	71,39	104,24	865.800	1.264.197	398.397
Salario Junio/09	71,35	104,24	1.269.840	1.855.194	585.354
Salario Jul./09	71,32	104,24	1.731.600	2.530.875	799.275
Salario Agos./09	71,35	104,24	1.731.600	2.529.811	798.211
Salario Sept./09	71,28	104,24	1.731.600	2.532.295	800.695
Salario Oct./09	71,19	104,24	1.731.600	2.535.496	803.896
Salario Nov./09	71,14	104,24	1.731.600	2.537.278	805.678
Salario Dic./09	71,20	104,24	1.731.600	2.535.140	803.540
Prima extr. Mayo/09	71,39	104,24	634.920	927.077	292.157
Prima Semestr. Jun./09	71,35	104,24	918.710	1.342.205	423.495
Prima Vacac./09	71,39	104,24	2.080.040	3.037.167	957.127
Vacaciones/09	71,39	104,24	1.594.698	2.328.496	733.798
Bono pro/Recrea/09	71,39	104,24	115.440	168.560	53.120
Prima Antigüe./09	71,39	104,24	2.565.383	3.745.840	1.180.457
Prima extr. Dic./09	71,20	104,24	923.520	1.352.075	428.555
Prima Navi./09	71,20	104,24	2.024.698	2.964.249	939.551
Int. Cesantias/09	70,80	104,24	244.486	359.961	115.475
TOTAL INDEXACIÓN:			30.553.535		14.178.400
AÑO 2010:					
Salario enero/10	71,69	104,24	1.766.300	2.568.268	801.968
Salario Febr./10	72,28	104,24	1.766.300	2.547.304	781.004
Salario Marz./10	72,46	104,24	1.766.300	2.540.976	774.676
Salario Abri./10	72,79	104,24	1.766.300	2.529.456	763.156
Salario Mayo/10	72,87	104,24	883.150	1.263.340	380.190
Salario Junio/10	72,95	104,24	1.295.287	1.850.867	555.580
Salario Jul./10	72,92	104,24	1.766.300	2.524.947	758.647
Salario Agos./10	73,00	104,24	1.766.300	2.522.180	755.880
Salario Sept./10	72,90	104,24	1.766.300	2.525.639	759.339
Salario Oct./10	72,84	104,24	1.766.300	2.527.720	761.420
Salario Nov./10	72,98	104,24	1.766.300	2.522.871	756.571
Salario Dic./10	73,45	104,24	1.766.300	2.506.727	740.427
Prima extr. Mayo/10	72,87	104,24	647.643	926.449	278.806
Prima Semestr. Jun./10	72,95	104,24	937.120	1.339.073	401.953
Prima Vacac./10	72,87	104,24	2.141.454	3.063.334	921.880
Vacaciones/10	72,87	104,24	1.641.781	2.348.556	706.775
Bono pro/Recrea/10	72,87	104,24	117.753	168.445	50.692
Prima Antigüe./10	72,87	104,24	2.926.654	4.186.557	1.259.903
Prima extr. Dic./10	73,45	104,24	942.027	1.336.922	394.895
Prima Navi./10	73,45	104,24	2.066.093	2.932.192	866.099
Int. Cesantias/10	72,28	104,24	263.211	379.595	116.384
TOTAL INDEXACIÓN:			31.525.173		13.586.243

AÑO 2011:					
Salario enero/11	74,12	104,24	1.848.800	2.600.093	751.293
Salario Febr./11	74,57	104,24	1.848.800	2.584.403	735.603
Salario Marz./11	74,77	104,24	1.848.800	2.577.490	728.690
Salario Abri./11	74,86	104,24	1.848.800	2.574.391	725.591
Salario Mayo/11	75,07	104,24	924.400	1.283.595	359.195
Salario Junio/11	75,31	104,24	1.663.920	2.303.107	639.187
Salario Jul./11	75,42	104,24	1.848.800	2.555.276	706.476
Salario Agos./11	75,39	104,24	1.848.800	2.556.293	707.493
Salario Sept./11	75,62	104,24	1.848.800	2.548.518	699.718
1Salario Oct./11	75,77	104,24	1.848.800	2.543.473	694.673
Salario Nov./11	75,87	104,24	1.848.800	2.540.120	691.320
Salario Dic./11	76,19	104,24	1.848.800	2.529.452	680.652
Prima extr. Mayo/11	75,07	104,24	677.893	941.302	263.409
Prima Semestr. Jun./11	75,31	104,24	980.891	1.357.696	376.805
Prima Vacac./11	75,07	104,24	2.231.540	3.098.651	867.111
Vacaciones/11	75,07	104,24	1.338.924	1.859.191	520.267
Bono pro/Recrea/11	75,07	104,24	123.253	171.146	47.893
Prima Antigüe./11	75,07	104,24	3.272.926	4.544.689	1.271.763
Prima extr. Dic./11	76,19	104,24	986.027	1.349.041	363.014
Prima Navi./11	76,19	104,24	2.162.182	2.958.208	796.026
Int. Cesantias/11	74,57	104,24	268.592	375.460	106.868
TOTAL INDEXACIÓN:			33.118.548		12.733.045
AÑO 2012:					
Salario enero/12	76,75	104,24	1.940.000	2.634.861	694.861
Salario Febr./12	77,22	104,24	1.940.000	2.618.824	678.824
Salario Marz./12	77,31	104,24	1.940.000	2.615.775	675.775
Salario Abri./12	77,42	104,24	1.940.000	2.612.059	672.059
Salario Mayo/12	77,66	104,24	970.000	1.301.993	331.993
Salario Junio/12	77,72	104,24	776.000	1.040.791	264.791
Prima Vacac./12	77,66	104,24	2.340.583	3.141.674	801.091
Vacaciones/12	77,66	104,24	1.638.408	2.199.171	560.763
Bono pro/Recrea/12	77,66	104,24	129.333	173.599	44.266
Prima Antigüe./12	77,66	104,24	3.666.913	4.921.955	1.255.042
Prima extr. Mayo/12	77,66	104,24	711.333	954.795	243.462
Prima Semestr. Jun./12	77,72	104,24	1.029.278	1.380.493	351.215
Int. Cesantias/12	77,22	104,24	281.084	379.438	98.354
TOTAL INDEXACIÓN:			19.302.932		6.672.496
TOTAL LIQUIDACIÓN :			227.742.549		
TOTAL INDEXACIÓN:		124.131.689			
COSTAS 1a. INSTANCIA:		1.333.333			
COSTA CORTE SUPREMA DE JUST.		1.333.333			
TOTAL:		126.798.356			
(-) VR. INDEXACION PAGADA X EMCALI:		34.644.952			
(-) VR. PAGADO X COSTAS:		2.666.666			
DIFERENCIA ADEUDADA:		89.486.738			

MARIA RUBBY CAMACHO DE CAMPO					
PERIDO:			JULIO/15/2004 AL 18 DE JUNIO DE 2012 (FECHA RENTEGRO)		
SE INDEXA HASTA ENERO/2020			VACACIONES QUINCENA 12 (JUNIO)		
AÑO 2004:					
PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. CAUSADO	TOTAL INDEXADO	VR. INDEXACION
Salario Jul.15 a 30/04	55,49	104,24	165.400	310.710	145.310
Salario Agost./04	55,51	104,24	992.400	1.863.588	871.188
Salario Sept./04	55,67	104,24	992.400	1.858.232	865.832
Salario Oct./04	55,66	104,24	992.400	1.858.566	866.166
Salario Nov./04	55,82	104,24	992.400	1.853.239	860.839
Salario Dic./04	55,99	104,24	992.400	1.847.612	855.212
Prima Navid./04	55,99	104,24	668.674	1.244.911	576.237
Prima Extr. Dic./04	55,99	104,24	529.280	985.393	456.113
TOTAL INDEXACIÓN:			6.325.354		5.496.896

AÑO 2005:					
Salario enero/05	56,45	104,24	1.047.000	1.933.380	886.380
Salario Febr./05	57,02	104,24	1.047.000	1.914.053	867.053
Salario Marz./05	57,46	104,24	1.047.000	1.899.396	852.396
Salario Abri./05	57,72	104,24	1.047.000	1.890.840	843.840
Salario Mayo/05	57,95	104,24	1.047.000	1.883.335	836.335
Salario Junio/05	58,18	104,24	1.047.000	1.875.890	828.890
Salario Jul./05	58,21	104,24	174.500	312.487	137.987
Salario Agos./05	58,21	104,24	1.047.000	1.874.923	827.923
Salario Sept./05	58,46	104,24	1.047.000	1.866.905	819.905
Salario Oct./05	58,60	104,24	1.047.000	1.862.445	815.445
Salario Nov./05	58,66	104,24	1.047.000	1.860.540	813.540
Salario Dic./05	58,70	104,24	1.047.000	1.859.272	812.272
Prima extr. Mayo/05	57,95	104,24	383.900	690.556	306.656
Prima Semestr. Jun./05	58,18	104,24	555.492	995.264	439.772
Prima Vacac./05	58,18	104,24	1.271.676	2.278.438	1.006.762
Vacaciones/05	58,18	104,24	1.059.730	1.898.698	838.968
Bono pro/Recrea/05	58,18	104,24	69.800	125.059	55.259
Prima Antigüe./05	58,18	104,24	678.227	1.215.166	536.939
Prima extr. Dic./05	58,70	104,24	558.400	991.612	433.212
Prima Navi./05	58,70	104,24	1.224.802	2.175.015	950.213
Int. Cesantias/05	57,02	104,24	73.196	133.812	60.616
TOTAL INDEXACIÓN:			17.566.723		13.970.364
AÑO 2006:					
Salario enero/06	59,02	104,24	1.097.800	1.938.913	841.113
Salario Febr./06	59,41	104,24	1.097.800	1.926.185	828.385
Salario Marz./06	59,83	104,24	1.097.800	1.912.664	814.864
Salario Abri./06	60,09	104,24	1.097.800	1.904.388	806.588
Salario Mayo/06	60,29	104,24	1.097.800	1.898.071	800.271
Salario Junio/06	60,48	104,24	1.097.800	1.892.108	794.308
Salario Jul./06	60,73	104,24	182.967	314.054	131.087
Salario Agos./06	60,96	104,24	1.097.800	1.877.209	779.409
Salario Sept./06	61,14	104,24	1.097.800	1.871.683	773.883
Salario Oct./06	61,05	104,24	1.097.800	1.874.442	776.642
Salario Nov./06	61,19	104,24	1.097.800	1.870.153	772.353
Salario Dic./06	61,33	104,24	1.097.800	1.865.884	768.084
Prima extr. Mayo/06	60,29	104,24	402.527	695.960	293.433
Prima Semestr. Jun./06	60,48	104,24	582.444	1.003.868	421.424
Prima Vacac./06	60,48	104,24	1.326.235	2.285.826	959.591
Vacaciones/06	60,48	104,24	1.105.196	1.904.855	799.659
Bono pro/Recrea/06	60,48	104,24	73.187	126.141	52.954
Prima Antigüe./06	60,48	104,24	795.741	1.371.495	575.754
Prima extr. Dic./06	61,33	104,24	585.493	995.138	409.645
Prima Navi./06	61,33	104,24	1.283.932	2.182.245	898.313
Int. Cesantias/06	59,41	104,24	159.224	279.372	120.148
TOTAL INDEXACIÓN:			18.572.746		13.417.907
AÑO 2007:					
Salario enero/07	61,80	104,24	1.147.000	1.934.681	787.681
Salario Febr./07	62,53	104,24	1.147.000	1.912.095	765.095
Salario Marz./07	63,29	104,24	1.147.000	1.889.134	742.134
Salario Abri./07	63,85	104,24	1.147.000	1.872.565	725.565
Salario Mayo/07	64,05	104,24	1.147.000	1.866.718	719.718
Salario Junio/07	64,12	104,24	1.147.000	1.864.680	717.680
Salario Jul./07	64,23	104,24	229.400	372.297	142.897
Salario Agos./07	64,14	104,24	1.147.000	1.864.099	717.099
Salario Sept./07	64,20	104,24	1.147.000	1.862.356	715.356
Salario Oct./07	64,20	104,24	1.147.000	1.862.356	715.356
Salario Nov./07	64,51	104,24	1.147.000	1.853.407	706.407
Salario Dic./07	64,82	104,24	1.147.000	1.844.543	697.543
Prima extr. Mayo/07	64,05	104,24	420.567	684.464	263.897
Prima Semestr. Jun./07	64,12	104,24	608.547	989.316	380.769
Prima Vacac./07	64,12	104,24	1.386.370	2.253.824	867.454
Vacaciones/07	64,12	104,24	1.109.096	1.803.059	693.963
Bono pro/Recrea/07	64,12	104,24	76.467	124.313	47.846
Prima Antigüe./07	64,12	104,24	970.459	1.577.677	607.218
Prima extr. Dic./07	64,82	104,24	611.733	983.756	372.023
Prima Navi./07	64,82	104,24	1.341.503	2.157.332	815.829
Int. Cesantias/07	62,53	104,24	166.911	278.247	111.336
TOTAL INDEXACIÓN:			19.538.053		12.312.866

AÑO 2008:					
Salario enero/08	65,51	104,24	1.212.300	1.929.021	716.721
Salario Febr./08	66,50	104,24	1.212.300	1.900.303	688.003
Salario Marz./08	67,04	104,24	1.212.300	1.884.996	672.696
Salario Abri./08	67,51	104,24	1.212.300	1.871.873	659.573
Salario Mayo/08	68,14	104,24	1.212.300	1.854.566	642.266
Salario Junio/08	68,73	104,24	1.212.300	1.838.646	626.346
Salario Jul./08	69,06	104,24	363.690	548.958	185.268
Salario Agos./08	69,19	104,24	1.212.300	1.826.422	614.122
Salario Sept./08	69,06	104,24	1.212.300	1.829.860	617.560
Salario Oct./08	69,30	104,24	1.212.300	1.823.523	611.223
Salario Nov./08	69,49	104,24	1.212.300	1.818.537	606.237
Salario Dic./08	69,80	104,24	1.212.300	1.810.461	598.161
Prima extr. Mayo/08	68,14	104,24	444.510	680.008	235.498
Prima Semestr. Jun./08	68,73	104,24	643.193	975.505	332.312
Prima Vacac./08	68,73	104,24	1.462.824	2.218.606	755.782
Vacaciones/08	68,73	104,24	1.023.977	1.553.024	529.047
Bono pro/Recrea/08	68,73	104,24	80.820	122.576	41.756
Prima Antigüe./08	68,73	104,24	1.219.020	1.848.838	629.818
Prima extr. Dic./08	69,80	104,24	646.560	965.579	319.019
Prima Navi./08	69,80	104,24	1.417.773	2.117.316	699.543
Int. Cesantias/08	66,50	104,24	174.395	273.367	98.972
TOTAL INDEXACIÓN:			20.812.062		10.879.925
AÑO 2009:					
Salario enero/09	70,21	104,24	1.305.300	1.937.964	632.664
Salario Febr./09	70,80	104,24	1.305.300	1.921.815	616.515
Salario Marz./09	71,15	104,24	1.305.300	1.912.361	607.061
Salario Abri./09	71,38	104,24	1.305.300	1.906.199	600.899
Salario Mayo/09	71,39	104,24	1.305.300	1.905.932	600.632
Salario Junio/09	71,35	104,24	1.305.300	1.907.000	601.700
Salario Jul./09	71,32	104,24	348.080	508.747	160.667
Salario Agos./09	71,35	104,24	1.305.300	1.907.000	601.700
Salario Sept./09	71,28	104,24	1.305.300	1.908.873	603.573
Salario Oct./09	71,19	104,24	1.305.300	1.911.286	605.986
Salario Nov./09	71,14	104,24	1.305.300	1.912.630	607.330
Salario Dic./09	71,20	104,24	1.305.300	1.911.018	605.718
Prima extr. Mayo/09	71,39	104,24	478.610	698.842	220.232
Prima Semestr. Jun./09	71,35	104,24	692.534	1.011.769	319.235
Prima Vacac./09	71,35	104,24	1.570.811	2.294.903	724.092
Vacaciones/09	71,35	104,24	1.151.928	1.682.929	531.001
Bono pro/Recrea/09	71,35	104,24	87.020	127.133	40.113
Prima Antigüe./09	71,35	104,24	1.413.730	2.065.413	651.683
Prima extr. Dic./09	71,20	104,24	696.160	1.019.210	323.050
Prima Navi./09	71,20	104,24	1.526.359	2.234.658	708.299
Int. Cesantias/09	70,80	104,24	184.310	271.363	87.053
TOTAL INDEXACIÓN:			22.507.842		10.449.203
AÑO 2010:					
Salario enero/10	71,69	104,24	1.331.500	1.936.052	604.552
Salario Febr./10	72,28	104,24	1.331.500	1.920.248	588.748
Salario Marz./10	72,46	104,24	1.331.500	1.915.478	583.978
Salario Abri./10	72,79	104,24	1.331.500	1.906.794	575.294
Salario Mayo/10	72,87	104,24	1.331.500	1.904.701	573.201
Salario Junio/10	72,95	104,24	1.331.500	1.902.612	571.112
Salario Jul./10	72,92	104,24	310.683	444.125	133.442
Salario Agos./10	73,00	104,24	1.331.500	1.901.309	569.809
Salario Sept./10	72,90	104,24	1.331.500	1.903.917	572.417
Salario Oct./10	72,84	104,24	1.331.500	1.905.485	573.985
Salario Nov./10	72,98	104,24	1.331.500	1.901.830	570.330
Salario Dic./10	73,45	104,24	1.331.500	1.889.660	558.160
Prima extr. Mayo/10	72,87	104,24	488.217	698.391	210.174
Prima Semestr. Jun./10	72,95	104,24	706.435	1.009.442	303.007
Prima Vacac./10	72,95	104,24	1.615.106	2.307.864	692.758
Vacaciones/10	72,95	104,24	1.238.248	1.769.362	531.114
Bono pro/Recrea/10	72,95	104,24	88.767	126.841	38.074
Prima Antigüe./10	72,95	104,24	1.615.106	2.307.864	692.758
Prima extr. Dic./10	73,45	104,24	710.133	1.007.818	297.685
Prima Navi./10	73,45	104,24	1.557.528	2.210.439	652.911
Int. Cesantias/10	72,28	104,24	198.427	286.165	87.738
TOTAL INDEXACIÓN:			23.175.150		9.981.249

AÑO 2011:					
Salario enero/11	74,12	104,24	1.393.700	1.960.055	566.355
Salario Febr./11	74,57	104,24	1.393.700	1.948.227	554.527
Salario Marz./11	74,77	104,24	1.393.700	1.943.016	549.316
Salario Abri./11	74,86	104,24	1.393.700	1.940.680	546.980
Salario Mayo/11	75,07	104,24	1.393.700	1.935.251	541.551
Salario Junio/11	75,31	104,24	1.393.700	1.929.084	535.384
Salario Jul./11	75,42	104,24	232.283	321.045	88.762
Salario Agos./11	75,39	104,24	1.393.700	1.927.037	533.337
Salario Sept./11	75,62	104,24	1.393.700	1.921.175	527.475
1Salario Oct./11	75,77	104,24	1.393.700	1.917.372	523.672
Salario Nov./11	75,87	104,24	1.393.700	1.914.845	521.145
Salario Dic./11	76,19	104,24	1.393.700	1.906.803	513.103
Prima extr. Mayo/11	75,07	104,24	511.023	709.592	198.569
Prima Semestr. Jun./11	75,31	104,24	739.435	1.023.486	284.051
Prima Vacac./11	75,31	104,24	1.684.127	2.331.077	646.950
Vacaciones/11	75,31	104,24	1.403.439	1.942.564	539.125
Bono pro/Recrea/11	75,31	104,24	92.913	128.605	35.692
Prima Antigue./11	75,31	104,24	1.852.539	2.564.184	711.645
Prima extr. Dic./11	76,19	104,24	743.307	1.016.962	273.655
Prima Navi./11	76,19	104,24	1.630.019	2.230.124	600.105
Int. Cesantias/11	74,57	104,24	202.479	283.042	80.563
TOTAL INDEXACIÓN:			24.422.264		9.371.959
AÑO 2012:					
Salario enero/12	76,75	104,24	1.462.500	1.986.332	523.832
Salario Febr./12	77,22	104,24	1.462.500	1.974.242	511.742
Salario Marz./12	77,31	104,24	1.462.500	1.971.944	509.444
Salario Abri./12	77,42	104,24	1.462.500	1.969.142	506.642
Salario Mayo/12	77,66	104,24	1.462.500	1.963.057	500.557
Salario Junio/12	77,72	104,24	146.250	196.154	49.904
Prima Vacac./12	77,72	104,24	1.766.584	2.369.386	602.802
Vacaciones/12	77,72	104,24	1.413.267	1.895.509	482.242
Bono pro/Recrea/12	77,72	104,24	97.500	130.769	33.269
Prima Antigue./12	77,72	104,24	2.178.787	2.922.243	743.456
Prima extr. Mayo/12	77,66	104,24	536.250	719.788	183.538
Prima Semestr. Jun./12	77,72	104,24	775.938	1.040.707	264.769
Int. Cesantias/12	77,22	104,24	211.902	286.048	74.146
TOTAL INDEXACIÓN:			14.438.978		4.986.346
TOTAL LIQUIDACIÓN:			167.359.172		
TOTAL INDEXACIÓN:		90.866.715			
COSTAS 1a. INSTANCIA:		1.333.333			
COSTA CORTE SUPREMA DE JUST.		1.333.333			
TOTAL:		93.533.381			
(-) VR. INDEXACION PAGADA X EMCALI:		25.195.850			
(-) VR. PAGADO X COSTAS:		2.666.666			
DIFERENCIA ADEUDADA:		65.670.865			

DACCY ROMERO GARCIA					
PERIDO:			JULIO/15/2004 AL 18 DE JUNIO DE 2012 (FECHA RENTEGRO)		
SE INDEXA HASTA ENERO/2020			VACACIONES QUINCENA 01 (ENERO)		
AÑO 2004:					
PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. CAUSADO	TOTAL INDEXADO	VR. INDEXACION
Salario Jul.15 a 30/04	55,49	104,24	529.280	994.272	464.992
Salario Agost./04	55,51	104,24	992.400	1.863.588	871.188
Salario Sept./04	55,67	104,24	992.400	1.858.232	865.832
Salario Oct./04	55,66	104,24	992.400	1.858.566	866.166
Salario Nov./04	55,82	104,24	992.400	1.853.239	860.839
Salario Dic./04	55,99	104,24	992.400	1.847.612	855.212
Prima Navid./04	55,99	104,24	685.435	1.276.116	590.681
Prima Extr. Dic./04	55,99	104,24	529.280	985.393	456.113
TOTAL INDEXACIÓN:			6.705.995		5.831.022

AÑO 2005:					
Salario enero/05	56,45	104,24	523.500	966.690	443.190
Salario Febr./05	57,02	104,24	907.400	1.658.846	751.446
Salario Marz./05	57,46	104,24	1.047.000	1.899.396	852.396
Salario Abrl./05	57,72	104,24	1.047.000	1.890.840	843.840
Salario Mayo/05	57,95	104,24	1.047.000	1.883.335	836.335
Salario Junio/05	58,18	104,24	1.047.000	1.875.890	828.890
Salario Jul./05	58,21	104,24	1.047.000	1.874.923	827.923
Salario Agos./05	58,21	104,24	1.047.000	1.874.923	827.923
Salario Sept./05	58,46	104,24	1.047.000	1.866.905	819.905
Salario Oct./05	58,60	104,24	1.047.000	1.862.445	815.445
Salario Nov./05	58,66	104,24	1.047.000	1.860.540	813.540
Salario Dic./05	58,70	104,24	1.047.000	1.859.272	812.272
Prima extr. Mayo/05	57,95	104,24	383.900	690.556	306.656
Prima Semestr. Jun./05	58,18	104,24	555.492	995.264	439.772
Prima Vacac./05	56,45	104,24	689.828	1.273.829	584.001
Vacaciones/05	56,45	104,24	533.087	984.393	451.306
Bono pro/Recrea/05	56,45	104,24	69.800	128.892	59.092
Prima Antigüe./05	56,45	104,24	1.291.201	2.384.319	1.093.118
Prima extr. Dic./05	58,70	104,24	558.400	991.612	433.212
Prima Navi./05	58,70	104,24	1.230.620	2.185.346	954.726
Int. Cesantias/05	57,02	104,24	73.932	135.157	61.225
TOTAL INDEXACIÓN:			17.287.160		13.856.215
AÑO 2006:					
Salario enero/06	59,02	104,24	548.900	969.457	420.557
Salario Febr./06	59,41	104,24	988.020	1.733.567	745.547
Salario Marz./06	59,83	104,24	1.097.800	1.912.664	814.864
Salario Abrl./06	60,09	104,24	1.097.800	1.904.388	806.588
Salario Mayo/06	60,29	104,24	1.097.800	1.898.071	800.271
Salario Junio/06	60,48	104,24	1.097.800	1.892.108	794.308
Salario Jul./06	60,73	104,24	1.097.800	1.884.319	786.519
Salario Agos./06	60,96	104,24	1.097.800	1.877.209	779.409
Salario Sept./06	61,14	104,24	1.097.800	1.871.683	773.883
Salario Oct./06	61,05	104,24	1.097.800	1.874.442	776.642
Salario Nov./06	61,19	104,24	1.097.800	1.870.153	772.353
Salario Dic./06	61,33	104,24	1.097.800	1.865.884	768.084
Prima extr. Mayo/06	60,29	104,24	402.527	695.960	293.433
Prima Semestr. Jun./06	60,48	104,24	582.444	1.003.868	421.424
Prima Vacac./06	59,02	104,24	1.325.168	2.340.486	1.015.318
Vacaciones/06	59,02	104,24	795.101	1.404.292	609.191
Bono pro/Recrea/06	59,02	104,24	73.187	129.261	56.074
Prima Antigüe./06	59,02	104,24	1.325.168	2.340.486	1.015.318
Prima extr. Dic./06	61,33	104,24	585.493	995.138	409.645
Prima Navi./06	61,33	104,24	1.283.887	2.182.168	898.281
Int. Cesantias/06	59,41	104,24	159.981	280.701	120.720
TOTAL INDEXACIÓN:			19.047.876		13.878.428
AÑO 2007:					
Salario enero/07	61,80	104,24	573.500	967.340	393.840
Salario Febr./07	62,53	104,24	955.833	1.593.412	637.579
Salario Marz./07	63,29	104,24	1.147.000	1.889.134	742.134
Salario Abrl./07	63,85	104,24	1.147.000	1.872.565	725.565
Salario Mayo/07	64,05	104,24	1.147.000	1.866.718	719.718
Salario Junio/07	64,12	104,24	1.147.000	1.864.680	717.680
Salario Jul./07	64,23	104,24	1.147.000	1.861.487	714.487
Salario Agos./07	64,14	104,24	1.147.000	1.864.099	717.099
Salario Sept./07	64,20	104,24	1.147.000	1.862.356	715.356
Salario Oct./07	64,20	104,24	1.147.000	1.862.356	715.356
Salario Nov./07	64,51	104,24	1.147.000	1.853.407	706.407
Salario Dic./07	64,82	104,24	1.147.000	1.844.543	697.543
Prima extr. Mayo/07	64,05	104,24	420.567	684.464	263.897
Prima Semestr. Jun./07	64,12	104,24	608.547	989.316	380.769
Prima Vacac./07	61,80	104,24	1.384.863	2.335.892	951.029
Vacaciones/07	61,80	104,24	923.242	1.557.261	634.019
Bono pro/Recrea/07	61,80	104,24	76.467	128.979	52.512
Prima Antigüe./07	61,80	104,24	1.523.349	2.569.481	1.046.132
Prima extr. Dic./07	64,82	104,24	611.733	983.756	372.023
Prima Navi./07	64,82	104,24	1.341.440	2.157.231	815.791
Int. Cesantias/07	62,53	104,24	166.905	278.237	111.332
TOTAL INDEXACIÓN:			20.056.446		12.830.267

AÑO 2008:					
Salario enero/08	65,51	104,24	606.150	964.510	358.360
Salario Febr./08	66,50	104,24	1.010.250	1.583.586	573.336
Salario Marz./08	67,04	104,24	1.212.300	1.884.996	672.696
Salario Abri./08	67,51	104,24	1.212.300	1.871.873	659.573
Salario Mayo/08	68,14	104,24	1.212.300	1.854.566	642.266
Salario Junio/08	68,73	104,24	1.212.300	1.838.646	626.346
Salario Jul./08	69,06	104,24	1.212.300	1.829.860	617.560
Salario Agos./08	69,19	104,24	1.212.300	1.826.422	614.122
Salario Sept./08	69,06	104,24	1.212.300	1.829.860	617.560
Salario Oct./08	69,30	104,24	1.212.300	1.823.523	611.223
Salario Nov./08	69,49	104,24	1.212.300	1.818.537	606.237
Salario Dic./08	69,80	104,24	1.212.300	1.810.461	598.161
Prima extr. Mayo/08	68,14	104,24	444.510	680.008	235.498
Prima Semestr. Jun./08	68,73	104,24	643.193	975.505	332.312
Prima Vacac./08	65,51	104,24	1.460.824	2.324.474	863.650
Vacaciones/08	65,51	104,24	973.883	1.549.650	575.767
Bono pro/Recrea/08	65,51	104,24	80.820	128.601	47.781
Prima Antigüe./08	65,51	104,24	1.801.683	2.866.851	1.065.168
Prima extr. Dic./08	69,80	104,24	646.560	965.579	319.019
Prima Navi./08	69,80	104,24	1.417.690	2.117.192	699.502
Int. Cesantias/08	66,50	104,24	174.387	273.355	98.968
TOTAL INDEXACIÓN:			21.382.950		11.435.107
AÑO 2009:					
Salario enero/09	70,21	104,24	652.650	968.982	316.332
Salario Febr./09	70,80	104,24	1.087.750	1.601.512	513.762
Salario Marz./09	71,15	104,24	1.305.300	1.912.361	607.061
Salario Abri./09	71,38	104,24	1.305.300	1.906.199	600.899
Salario Mayo/09	71,39	104,24	1.305.300	1.905.932	600.632
Salario Junio/09	71,35	104,24	1.305.300	1.907.000	601.700
Salario Jul./09	71,32	104,24	1.305.300	1.907.802	602.502
Salario Agos./09	71,35	104,24	1.305.300	1.907.000	601.700
Salario Sept./09	71,28	104,24	1.305.300	1.908.873	603.573
Salario Oct./09	71,19	104,24	1.305.300	1.911.286	605.986
Salario Nov./09	71,14	104,24	1.305.300	1.912.630	607.330
Salario Dic./09	71,20	104,24	1.305.300	1.911.018	605.718
Prima extr. Mayo/09	71,39	104,24	478.610	698.842	220.232
Prima Semestr. Jun./09	71,35	104,24	692.534	1.011.769	319.235
Prima Vacac./09	70,21	104,24	1.567.963	2.327.937	759.974
Vacaciones/09	70,21	104,24	1.045.308	1.551.957	506.649
Bono pro/Recrea/09	70,21	104,24	87.020	129.198	42.178
Prima Antigüe./09	70,21	104,24	2.142.882	3.181.513	1.038.631
Prima extr. Dic./09	71,20	104,24	696.160	1.019.210	323.050
Prima Navi./09	71,20	104,24	1.526.240	2.234.484	708.244
Int. Cesantias/09	70,80	104,24	184.300	271.348	87.048
TOTAL INDEXACIÓN:			23.214.417		10.872.436
AÑO 2010:					
Salario enero/10	71,69	104,24	665.750	968.026	302.276
Salario Febr./10	72,28	104,24	1.109.583	1.600.207	490.624
Salario Marz./10	72,46	104,24	1.331.500	1.915.478	583.978
Salario Abri./10	72,79	104,24	1.331.500	1.906.794	575.294
Salario Mayo/10	72,87	104,24	1.331.500	1.904.701	573.201
Salario Junio/10	72,95	104,24	1.331.500	1.902.612	571.112
Salario Jul./10	72,92	104,24	1.331.500	1.903.395	571.895
Salario Agos./10	73,00	104,24	1.331.500	1.901.309	569.809
Salario Sept./10	72,90	104,24	1.331.500	1.903.917	572.417
Salario Oct./10	72,84	104,24	1.331.500	1.905.485	573.985
Salario Nov./10	72,98	104,24	1.331.500	1.901.830	570.330
Salario Dic./10	73,45	104,24	1.331.500	1.889.660	558.160
Prima extr. Mayo/10	72,87	104,24	488.217	698.391	210.174
Prima Semestr. Jun./10	72,95	104,24	706.435	1.009.442	303.007
Prima Vacac./10	71,69	104,24	1.614.295	2.347.247	732.952
Vacaciones/10	71,69	104,24	1.076.197	1.564.832	488.635
Bono pro/Recrea/10	71,69	104,24	88.767	129.071	40.304
Prima Antigüe./10	7,69	104,24	2.367.633	32.093.896	29.726.263
Prima extr. Dic./10	73,45	104,24	710.133	1.007.818	297.685
Prima Navi./10	73,45	104,24	1.557.494	2.210.390	652.896
Int. Cesantias/10	72,28	104,24	198.411	286.142	87.731
TOTAL INDEXACIÓN:			23.897.915		39.052.730

AÑO 2011:					
Salario enero/11	74,12	104,24	696.850	980.028	283.178
Salario Febr./11	74,57	104,24	1.207.873	1.688.463	480.590
Salario Marz./11	74,77	104,24	1.393.700	1.943.016	549.316
Salario Abri./11	74,86	104,24	1.393.700	1.940.680	546.980
Salario Mayo/11	75,07	104,24	1.393.700	1.935.251	541.551
Salario Junio/11	75,31	104,24	1.393.700	1.929.084	535.384
Salario Jul./11	75,42	104,24	1.393.700	1.926.270	532.570
Salario Agos./11	75,39	104,24	1.393.700	1.927.037	533.337
Salario Sept./11	75,62	104,24	1.393.700	1.921.175	527.475
1Salario Oct./11	75,77	104,24	1.393.700	1.917.372	523.672
Salario Nov./11	75,87	104,24	1.393.700	1.914.845	521.145
Salario Dic./11	76,19	104,24	1.393.700	1.906.803	513.103
Prima extr. Mayo/11	75,07	104,24	511.023	709.592	198.569
Prima Semestr. Jun./11	75,31	104,24	739.435	1.023.486	284.051
Prima Vacac./11	74,12	104,24	1.682.223	2.365.825	683.602
Vacaciones/11	74,12	104,24	1.065.408	1.498.356	432.948
Bono pro/Recrea/11	74,12	104,24	92.913	130.670	37.757
Prima Antigue./11	74,12	104,24	2.635.483	3.706.459	1.070.976
Prima extr. Dic./11	76,19	104,24	743.307	1.016.962	273.655
Prima Navi./11	76,19	104,24	1.629.940	2.230.016	600.076
Int. Cesantias/11	74,57	104,24	202.474	283.035	80.561
TOTAL INDEXACIÓN:			25.143.929		9.750.493
AÑO 2012:					
Salario enero/12	76,75	104,24	731.250	993.166	261.916
Salario Febr./12	77,22	104,24	1.316.250	1.776.818	460.568
Salario Marz./12	77,31	104,24	1.462.500	1.971.944	509.444
Salario Abri./12	77,42	104,24	1.462.500	1.969.142	506.642
Salario Mayo/12	77,66	104,24	1.462.500	1.963.057	500.557
Salario Junio/12	77,72	104,24	877.500	1.176.925	299.425
Prima Vacac./12	76,75	104,24	1.764.476	2.396.469	631.993
Vacaciones/12	76,75	104,24	1.058.685	1.437.880	379.195
Bono pro/Recrea/12	76,75	104,24	97.500	132.422	34.922
Prima Antigue./12	76,75	104,24	2.940.793	3.994.114	1.053.321
Prima extr. Mayo/12	77,66	104,24	536.250	719.788	183.538
Prima Semestr. Jun./12	77,72	104,24	775.938	1.040.707	264.769
Int. Cesantias/12	77,22	104,24	211.892	286.035	74.143
TOTAL INDEXACIÓN:			14.698.034		5.160.434
TOTAL LIQUIDACIÓN:			171.434.722		
TOTAL INDEXACIÓN:		122.667.132			
COSTAS 1a. INSTANCIA:		1.333.333			
COSTA CORTE SUPREMA DE JUST.		1.333.333			
TOTAL:		125.333.798			
(-) VR. INDEXACION PAGADA X EMCALI:		26.507.918			
(-) VR. PAGADO X COSTAS:		2.666.666			
DIFERENCIA ADEUDADA:		96.159.214			

MARIA EMMA VALENCIA MOLINA					
PERIDO:			JULIO/15/2004 AL 18 DE JUNIO DE 2012 (FECHA RENTEGRO)		
SE INDEXA HASTA ENERO/2020			VACACIONES QUINCENA 22 (NOVIEMBRE)		
AÑO 2004:					
PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. CAUSADO	TOTAL INDEXADO	VR. INDEXACION
Salario Jul.15 a 30/04	55,49	104,24	529.280	994.272	464.992
Salario Agost./04	55,51	104,24	992.400	1.863.588	871.188
Salario Sept./04	55,67	104,24	992.400	1.858.232	865.832
Salario Oct./04	55,66	104,24	992.400	1.858.566	866.166
Salario Nov./04	55,82	104,24	992.400	1.853.239	860.839
Salario Dic./04	55,99	104,24	264.640	492.696	228.056
Prima Vacac./04	55,82	104,24	359.159	670.705	311.546
Vacaciones/04	55,82	104,24	492.855	920.373	427.518
Prima Antigue./04	55,82	104,24	1.228.182	2.293.545	1.065.363
Prima extr. Dic./04	55,99	104,24	529.280	985.393	456.113
Prima Navi./04	55,99	104,24	642.337	1.195.878	553.541
TOTAL INDEXACIÓN:			8.015.333		6.971.153

AÑO 2005:					
Salario enero/05	56,45	104,24	1.047.000	1.933.380	886.380
Salario Febr./05	57,02	104,24	1.047.000	1.914.053	867.053
Salario Marz./05	57,46	104,24	1.047.000	1.899.396	852.396
Salario Abrl./05	57,72	104,24	1.047.000	1.890.840	843.840
Salario Mayo/05	57,95	104,24	1.047.000	1.883.335	836.335
Salario Junio/05	58,18	104,24	1.047.000	1.875.890	828.890
Salario Jul./05	58,21	104,24	1.047.000	1.874.923	827.923
Salario Agos./05	58,21	104,24	1.047.000	1.874.923	827.923
Salario Sept./05	58,46	104,24	1.047.000	1.866.905	819.905
Salario Oct./05	58,60	104,24	1.047.000	1.862.445	815.445
Salario Nov./05	58,66	104,24	1.047.000	1.860.540	813.540
Salario Dic./05	58,70	104,24	279.200	495.806	216.606
Prima extr. Mayo/05	57,95	104,24	383.900	690.556	306.656
Prima Semestr. Jun./05	58,18	104,24	555.492	995.264	439.772
Prima Vacac./05	58,66	104,24	1.268.045	2.253.341	985.296
Vacaciones/05	58,66	104,24	929.900	1.652.451	722.551
Bono pro/Recrea/05	58,66	104,24	69.800	124.036	54.236
Prima Antigüe./05	58,66	104,24	1.268.045	2.253.341	985.296
Prima extr. Dic./05	58,70	104,24	558.400	991.612	433.212
Prima Navi./05	58,70	104,24	1.224.651	2.174.747	950.096
Int. Cesantias/05	57,02	104,24	52.914	96.734	43.820
TOTAL INDEXACIÓN:			18.107.347		14.357.172
AÑO 2006:					
Salario enero/06	59,02	104,24	1.097.800	1.938.913	841.113
Salario Febr./06	59,41	104,24	1.097.800	1.926.185	828.385
Salario Marz./06	59,83	104,24	1.097.800	1.912.664	814.864
Salario Abrl./06	60,09	104,24	1.097.800	1.904.388	806.588
Salario Mayo/06	60,29	104,24	1.097.800	1.898.071	800.271
Salario Junio/06	60,48	104,24	1.097.800	1.892.108	794.308
Salario Jul./06	60,73	104,24	1.097.800	1.884.319	786.519
Salario Agos./06	60,96	104,24	1.097.800	1.877.209	779.409
Salario Sept./06	61,14	104,24	1.097.800	1.871.683	773.883
Salario Oct./06	61,05	104,24	1.097.800	1.874.442	776.642
Salario Nov./06	61,19	104,24	1.097.800	1.870.153	772.353
Salario Dic./06	61,33	104,24	292.747	497.570	204.823
Prima extr. Mayo/06	60,29	104,24	402.527	695.960	293.433
Prima Semestr. Jun./06	60,48	104,24	582.444	1.003.868	421.424
Prima Vacac./06	61,19	104,24	1.328.468	2.263.107	934.639
Vacaciones/06	61,19	104,24	974.210	1.659.612	685.402
Bono pro/Recrea/06	61,19	104,24	73.187	124.677	51.490
Prima Antigüe./06	61,19	104,24	1.461.315	2.489.418	1.028.103
Prima extr. Dic./06	61,33	104,24	585.493	995.138	409.645
Prima Navi./06	61,33	104,24	1.284.025	2.182.403	898.378
Int. Cesantias/06	59,41	104,24	159.205	279.339	120.134
TOTAL INDEXACIÓN:			19.219.421		13.821.804
AÑO 2007:					
Salario enero/07	61,80	104,24	1.147.000	1.934.681	787.681
Salario Febr./07	62,53	104,24	1.147.000	1.912.095	765.095
Salario Marz./07	63,29	104,24	1.147.000	1.889.134	742.134
Salario Abrl./07	63,85	104,24	1.147.000	1.872.565	725.565
Salario Mayo/07	64,05	104,24	1.147.000	1.866.718	719.718
Salario Junio/07	64,12	104,24	1.147.000	1.864.680	717.680
Salario Jul./07	64,23	104,24	1.147.000	1.861.487	714.487
Salario Agos./07	64,14	104,24	1.147.000	1.864.099	717.099
Salario Sept./07	64,20	104,24	1.147.000	1.862.356	715.356
Salario Oct./07	64,20	104,24	1.147.000	1.862.356	715.356
Salario Nov./07	64,51	104,24	1.147.000	1.853.407	706.407
Salario Dic./07	64,82	104,24	344.100	553.363	209.263
Prima extr. Mayo/07	64,05	104,24	420.567	684.464	263.897
Prima Semestr. Jun./07	64,12	104,24	608.547	989.316	380.769
Prima Vacac./07	64,51	104,24	1.388.553	2.243.726	855.173
Vacaciones/07	64,51	104,24	971.987	1.570.608	598.621
Bono pro/Recrea/07	64,51	104,24	76.467	123.561	47.094
Prima Antigüe./07	64,51	104,24	1.712.548	2.767.261	1.054.713
Prima extr. Dic./07	64,82	104,24	611.733	983.756	372.023
Prima Navi./07	64,82	104,24	1.341.594	2.157.479	815.885
Int. Cesantias/07	62,53	104,24	166.923	278.267	111.344
TOTAL INDEXACIÓN:			20.260.019		12.735.358

AÑO 2008:					
Salario enero/08	65,51	104,24	1.212.300	1.929.021	716.721
Salario Febr./08	66,50	104,24	1.212.300	1.900.303	688.003
Salario Marz./08	67,04	104,24	1.212.300	1.884.996	672.696
Salario Abrl./08	67,51	104,24	1.212.300	1.871.873	659.573
Salario Mayo/08	68,14	104,24	1.212.300	1.854.566	642.266
Salario Junio/08	68,73	104,24	1.212.300	1.838.646	626.346
Salario Jul./08	69,06	104,24	1.212.300	1.829.860	617.560
Salario Agos./08	69,19	104,24	1.212.300	1.826.422	614.122
Salario Sept./08	69,06	104,24	1.212.300	1.829.860	617.560
Salario Oct./08	69,30	104,24	1.212.300	1.823.523	611.223
Salario Nov./08	69,49	104,24	1.212.300	1.818.537	606.237
Salario Dic./08	69,80	104,24	323.280	482.790	159.510
Prima extr. Mayo/08	68,14	104,24	444.510	680.008	235.498
Prima Semestr. Jun./08	68,73	104,24	643.193	975.505	332.312
Prima Vacac./08	69,49	104,24	1.465.719	2.198.684	732.965
Vacaciones/08	69,49	104,24	1.074.861	1.612.369	537.508
Bono pro/Recrea/08	69,49	104,24	80.820	121.236	40.416
Prima Antigüe./08	69,49	104,24	2.003.149	3.004.868	1.001.719
Prima extr. Dic./08	69,80	104,24	646.560	965.579	319.019
Prima Navi./08	69,80	104,24	1.417.894	2.117.497	699.603
Int. Cesantias/08	66,50	104,24	174.407	273.386	98.979
TOTAL INDEXACIÓN:			21.609.693		11.229.836
AÑO 2009:					
Salario enero/09	70,21	104,24	1.305.300	1.937.964	632.664
Salario Febr./09	70,80	104,24	1.305.300	1.921.815	616.515
Salario Marz./09	71,15	104,24	1.305.300	1.912.361	607.061
Salario Abrl./09	71,38	104,24	1.305.300	1.906.199	600.899
Salario Mayo/09	71,39	104,24	1.305.300	1.905.932	600.632
Salario Junio/09	71,35	104,24	1.305.300	1.907.000	601.700
Salario Jul./09	71,32	104,24	1.305.300	1.907.802	602.502
Salario Agos./09	71,35	104,24	1.305.300	1.907.000	601.700
Salario Sept./09	71,28	104,24	1.305.300	1.908.873	603.573
Salario Oct./09	71,19	104,24	1.305.300	1.911.286	605.986
Salario Nov./09	71,14	104,24	1.305.300	1.912.630	607.330
Salario Dic./09	71,20	104,24	348.080	509.605	161.525
Prima extr. Mayo/09	71,39	104,24	478.610	698.842	220.232
Prima Semestr. Jun./09	71,35	104,24	692.534	1.011.769	319.235
Prima Vacac./09	71,14	104,24	1.574.933	2.307.717	732.784
Vacaciones/09	71,14	104,24	1.154.951	1.692.326	537.375
Bono pro/Recrea/09	71,14	104,24	87.020	127.509	40.489
Prima Antigüe./09	71,14	104,24	2.309.902	3.384.653	1.074.751
Prima extr. Dic./09	71,20	104,24	696.160	1.019.210	323.050
Prima Navi./09	71,20	104,24	1.526.531	2.234.910	708.379
Int. Cesantias/09	70,80	104,24	184.326	271.386	87.060
TOTAL INDEXACIÓN:			23.411.347		10.885.442
AÑO 2010:					
Salario enero/10	71,69	104,24	1.331.500	1.936.052	604.552
Salario Febr./10	72,28	104,24	1.331.500	1.920.248	588.748
Salario Marz./10	72,46	104,24	1.331.500	1.915.478	583.978
Salario Abrl./10	72,79	104,24	1.331.500	1.906.794	575.294
Salario Mayo/10	72,87	104,24	1.331.500	1.904.701	573.201
Salario Junio/10	72,95	104,24	1.331.500	1.902.612	571.112
Salario Jul./10	72,92	104,24	1.331.500	1.903.395	571.895
Salario Agos./10	73,00	104,24	1.331.500	1.901.309	569.809
Salario Sept./10	72,90	104,24	1.331.500	1.903.917	572.417
Salario Oct./10	72,84	104,24	1.331.500	1.905.485	573.985
Salario Nov./10	72,98	104,24	1.331.500	1.901.830	570.330
Salario Dic./10	73,45	104,24	355.067	503.910	148.843
Prima extr. Mayo/10	72,87	104,24	488.217	698.391	210.174
Prima Semestr. Jun./10	72,95	104,24	706.435	1.009.442	303.007
Prima Vacac./10	72,98	104,24	1.616.279	2.308.590	692.311
Vacaciones/10	72,98	104,24	1.185.271	1.692.966	507.695
Bono pro/Recrea/10	72,98	104,24	88.767	126.789	38.022
Prima Antigüe./10	72,98	104,24	2.532.170	3.616.791	1.084.621
Prima extr. Dic./10	73,45	104,24	710.133	1.007.818	297.685
Prima Navi./10	73,45	104,24	1.557.577	2.210.508	652.931
Int. Cesantias/10	72,28	104,24	198.449	286.197	87.748
TOTAL INDEXACIÓN:			24.084.865		10.378.360

AÑO 2011:					
Salario enero/11	74,12	104,24	1.393.700	1.960.055	566.355
Salario Febr./11	74,57	104,24	1.393.700	1.948.227	554.527
Salario Marz./11	74,77	104,24	1.393.700	1.943.016	549.316
Salario Abri./11	74,86	104,24	1.393.700	1.940.680	546.980
Salario Mayo/11	75,07	104,24	1.393.700	1.935.251	541.551
Salario Junio/11	75,31	104,24	1.393.700	1.929.084	535.384
Salario Jul./11	75,42	104,24	1.393.700	1.926.270	532.570
Salario Agos./11	75,39	104,24	1.393.700	1.927.037	533.337
Salario Sept./11	75,62	104,24	1.393.700	1.921.175	527.475
1Salario Oct./11	75,77	104,24	1.393.700	1.917.372	523.672
Salario Nov./11	75,87	104,24	1.393.700	1.914.845	521.145
Salario Dic./11	76,19	104,24	371.653	508.480	136.827
Prima extr. Mayo/11	75,07	104,24	511.023	709.592	198.569
Prima Semestr. Jun./11	75,87	104,24	739.435	1.015.931	276.496
Prima Vacac./11	75,87	104,24	1.686.881	2.317.655	630.774
Vacaciones/11	75,87	104,24	1.237.046	1.699.613	462.567
Bono pro/Recrea/11	75,87	104,24	92.913	127.656	34.743
Prima Antigüe./11	74,12	104,24	2.811.468	3.953.959	1.142.491
Prima extr. Dic./11	76,19	104,24	743.307	1.016.962	273.655
Prima Navi./11	76,19	104,24	1.630.134	2.230.282	600.148
Int. Cesantias/11	74,57	104,24	202.485	283.050	80.565
TOTAL INDEXACIÓN:			25.357.045		9.769.146
AÑO 2012:					
Salario enero/12	76,75	104,24	1.462.500	1.986.332	523.832
Salario Febr./12	77,22	104,24	1.462.500	1.974.242	511.742
Salario Marz./12	77,31	104,24	1.462.500	1.971.944	509.444
Salario Abri./12	77,42	104,24	1.462.500	1.969.142	506.642
Salario Mayo/12	77,66	104,24	1.462.500	1.963.057	500.557
Salario Junio/12	77,72	104,24	877.500	1.176.925	299.425
Prima extr. Mayo/12	77,66	104,24	536.250	719.788	183.538
Prima Semestr. Jun./12	77,72	104,24	775.938	1.040.707	264.769
Int. Cesantias/12	77,22	104,24	211.917	286.069	74.152
TOTAL INDEXACIÓN:			9.714.105		3.374.102
TOTAL LIQUIDACIÓN:			169.779.175		
TOTAL INDEXACIÓN:		93.522.373			
COSTAS 1a. INSTANCIA:		1.333.333			
COSTA CORTE SUPREMA DE JUST.		1.333.333			
TOTAL:		96.189.040			
(-) VR. INDEXACION PAGADA X EMCALI:		26.498.590			
(-) VR. PAGADO X COSTAS:		2.666.666			
DIFERENCIA ADEUDADA:		67.023.784			

DANIELLES MARIA CHAVERRO MONROY	JULIO 15/2004 HASTA JULIO/31/2006 PORQUE A PARTIR				
PERIDO:	DEL 01 DE AGOSTO DE 2006 ADQUIRIÓ EL STATUS DE				
SE INDEXA A NOV/2016	PENSIONADA (VACACIONES QUINCENA 3 - FEBRERO)				
AÑO 2004:					
PERIODO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VR. CAUSADO	TOTAL INDEXADO	VR. INDEXACION
Salario Jul.15 a 30/04	55,49	104,24	529.280	994.272	464.992
Salario Agost./04	55,51	104,24	992.400	1.863.588	871.188
Salario Sept./04	55,67	104,24	992.400	1.858.232	865.832
Salario Oct./04	55,66	104,24	992.400	1.858.566	866.166
Salario Nov./04	55,82	104,24	992.400	1.853.239	860.839
Salario Dic./04	55,99	104,24	992.400	1.847.612	855.212
Prima Navid./04	55,99	104,24	729.718	1.358.561	628.843
Prima Extr. Dic./04	55,99	104,24	529.280	985.393	456.113
TOTAL INDEXACIÓN:			6.750.278		5.869.183

AÑO 2005:					
Salario enero/05	56,45	104,24	1.047.000	1.933.380	886.380
Salario Febr./05	57,02	104,24	523.500	957.026	433.526
Salario Marz./05	57,46	104,24	837.600	1.519.517	681.917
Salario Abri./05	57,72	104,24	1.047.000	1.890.840	843.840
Salario Mayo/05	57,95	104,24	1.047.000	1.883.335	836.335
Salario Junio/05	58,18	104,24	1.047.000	1.875.890	828.890
Salario Jul./05	58,21	104,24	1.047.000	1.874.923	827.923
Salario Agos./05	58,21	104,24	1.047.000	1.874.923	827.923
Salario Sept./05	58,46	104,24	1.047.000	1.866.905	819.905
Salario Oct./05	58,60	104,24	1.047.000	1.862.445	815.445
Salario Nov./05	58,66	104,24	1.047.000	1.860.540	813.540
Salario Dic./05	58,70	104,24	1.047.000	1.859.272	812.272
Prima extr. Mayo/05	57,95	104,24	383.900	690.556	306.656
Prima Semestr. Jun./05	58,18	104,24	555.492	995.264	439.772
Prima Vacac./05	57,02	104,24	1.451.463	2.653.464	1.202.001
Vacaciones/05	57,02	104,24	1.016.024	1.857.424	841.400
Bono pro/Recrea/05	57,02	104,24	69.800	127.604	57.804
Prima Antigüe./05	57,02	104,24	1.780.336	3.254.687	1.474.351
Prima extr. Dic./05	58,70	104,24	558.400	991.612	433.212
Prima Navi./05	58,70	104,24	1.232.294	2.188.319	956.025
Int. Cesantias/05	57,02	104,24	80.466	147.102	66.636
TOTAL INDEXACIÓN:			18.959.275		15.205.754
AÑO 2006:					
Salario enero/06	59,02	104,24	1.097.800	1.938.913	841.113
Salario Febr./06	59,41	104,24	548.900	963.093	414.193
Salario Marz./06	59,83	104,24	805.053	1.402.620	597.567
Salario Abri./06	60,09	104,24	1.097.800	1.904.388	806.588
Salario Mayo/06	60,29	104,24	1.097.800	1.898.071	800.271
Salario Junio/06	60,48	104,24	1.097.800	1.892.108	794.308
Salario Jul./06	60,73	104,24	1.097.800	1.884.319	786.519
Prima extr. Mayo/06	60,29	104,24	402.527	695.960	293.433
Prima Semestr. Jun./06	60,48	104,24	582.444	1.003.868	421.424
Prima Vacac./06	59,41	104,24	1.325.307	2.325.366	1.000.059
Vacaciones/06	59,41	104,24	1.016.069	1.782.781	766.712
Bono pro/Recrea/06	59,41	104,24	73.187	128.413	55.226
Prima Antigüe./06	59,41	104,24	1.811.253	3.178.001	1.366.748
Int. Cesantias/06	59,41	104,24	160.198	281.081	120.883
Cesantias/06	59,41	104,24	2.889.283	5.069.498	2.180.215
TOTAL INDEXACIÓN:			15.103.221		11.245.257
TOTAL SALARIOS:			40.812.774		
TOTAL INDEXACIÓN:		32.320.195			
COSTAS 1a. INSTANCIA:		1.333.333			
COSTA CORTE SUPREMA DE JUST.		1.333.333			
TOTAL:		34.986.862			
(-) VR. INDEXACION PAGADA X EMCALI:		13.639.075			
(-) VR. PAGADO X COSTAS:		2.666.666			
DIFERENCIA ADEUDADA:		21.347.787			
ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES		89.486.738			
MARIA RUBBY CAMACHO DE CAMPO		65.670.865			
DACCY ROMERO GARCIA		96.159.214			
MARIA EMMA VALENCIA MOLINA		67.023.784			
DANIELLES MARIA CHAVERRO MONROY		21.347.787			
LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:		339.688.388			

DISPONE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO en la suma de \$339.688.388.

2.- **COSTAS** dentro del proceso ejecutivo, se fija la suma de **\$13.587.535**.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 143 de fecha 22/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a0eb0c4701e5a6e8b9af4485be137e4aa258b20f6e781c0ddb48e78f9686a4**
Documento generado en 17/10/2023 11:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, con respuesta a requerimiento de la entidad ejecutada. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ELIVER RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00599-00

INTERLOCUTORIO No. 2506

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, se advierte que **COLPENSIONES** conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, mediante Resolución SUB 273078 del 16 de diciembre de 2020 reconoce un PAGO ÚNICO de los valores a que tuvo derecho en vida el señor GUSTAVO ELIVER RAMIREZ RINCÓN, pago que estaba condicionado al reclamo por parte de los herederos, los cuales se discriminan así:

- La suma de **\$9,801,113.00** por concepto de retroactivo pensional de las mesadas ordinarias y adicionales causadas entre el **01 de noviembre de 2010 al 30 de septiembre de 2011**, liquidados y ordenados mediante sentencia judicial, a la cual se está dando cabal cumplimiento con la presente resolución.
- La suma de **\$616,023.00** por concepto de retroactivo diferencias de las mesadas ordinarias y adicionales calculadas desde el **01 de octubre de 2011 al 31 de marzo de 2018**, liquidados y ordenados mediante sentencia judicial, a la cual se está dando cabal cumplimiento con la presente resolución.
- La suma de **\$222,489.00** por concepto de retroactivo de diferencias de las mesadas ordinarias calculadas desde el **01 de abril de 2018 al 09 de julio de 2020** (día anterior al fallecimiento del señor RAMIREZ RINCON GUSTAVO ELIVER) liquidados por COLPENSIONES y ordenados mediante sentencia judicial, a la cual se está dando cabal cumplimiento con la presente resolución.
- La suma de **\$40,613.00** por concepto de retroactivo de diferencias de las mesadas adicionales calculadas desde el **01 de abril de 2018 al 09 de julio de 2020** (día anterior al fallecimiento del señor RAMIREZ RINCON GUSTAVO ELIVER) liquidados por Colpensiones y ordenados mediante sentencia judicial,

a la cual se está dando cabal cumplimiento con la presente resolución.

- La suma de **\$149,183.00** por concepto de indexación de las diferencias pensionales desde el **01 de octubre de 2011** actualizadas al **09 de julio de 2020** (día anterior al fallecimiento del señor RAMIREZ RINCON GUSTAVO ELIVER), liquidados por Colpensiones y ordenados mediante sentencia judicial, a la cual se está dando cabal cumplimiento con la presente resolución.

- La suma de **\$1,482,131.00** por concepto de incrementos pensionales del 7% por su hijo Gustavo Adolfo Ramírez Restrepo, liquidados y ordenados mediante sentencia judicial, a la cual se está dando cabal cumplimiento con la presente resolución.

Así mismo, mediante escrito del 11/09/2023 **COLPENSIONES** aporta Resolución DNP-3256-2021 de fecha 22/09/2021 donde reconoce el PAGO ÚNICO reclamado por los herederos del causante de los valores relacionados en la Resolución SUB 273078 del 16 de diciembre de 2020, revisados los mismos se ajustan a derecho, los cuales fueron cancelados en la nómina del mes de octubre de 2021 a través de la entidad pagadora Bancolombia.

En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario, mediante auto 181 del 07 de febrero de 2020 esta instancia judicial ordenó la entrega del título judicial No. 469030002347642 de fecha 29 d marzo de 2019 por valor de \$1.200.000, a la abogada que representa los intereses de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra la ejecutada, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 120 de fecha 02/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

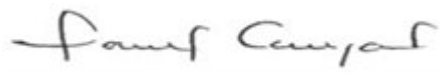
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f2fe75e1b320243bab7d4172179af3bee33cd359bdd91c24d99b2403477a60**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00889-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1262

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, a favor de la demandante, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **17/12/2021** y **14/07/2022**, fue depositado por **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002727641** y **469030002800203**, por valor cada uno de **\$1.877.803**, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5, carpeta 01 archivo 01 del expediente principal, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos judiciales al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.130.606.717 y T. P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.130.606.717 y T. P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales

números **469030002727641** y **469030002800203**, por valor cada uno de **\$1.877.803**, consignados el **17/12/2021** y **14/07/2022** por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 126 de fecha 11/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4426cf664b987494a1a55af56432b46914770c3af47cfc1ab0141308a51b0773**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que el Banco Davivienda ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. En igual sentido el apoderado de PROTECCIÓN S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

Janeth Carvajal

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA GICELA TORRES GARAVITO
DEMANDADO (S):	PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00214-00

INTERLOCUTORIO No. 2506

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial No. 469030002975128 de fecha 20/09/2023 por valor \$1.040.000, consignado por el Banco Davivienda, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 4-6 archivo 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con c.c. No. 7.688.723 con T.P. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con c.c. No. 7.688.723 con T.P. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002975128 de fecha 20/09/2023 por valor \$1.040.000.00, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

- 2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Reconocer personería al Abogado DANIEL RENDÓN ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.017.219.299 y portador de la T. P. 317.120, para que actúe como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**
5. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 120 de fecha 02/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270409094be3f34b5cbf9777c248a2557234a7a84e681afe1bdf687a036c790c

Documento generado en 17/10/2023 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOAQUIN GONZALEZ PINO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00279-00

INTERLOCUTORIO No. 2528

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO PARCIAL, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(Subrayado y negrilla fuera de texto). . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada - *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*<...>.

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL**, se evidencia que la ejecutada aportó certificado emitido por la DIRECCIÓN DE TESORERÍA de

COLPENSIONES de fecha 11/02/2022 por valor de **\$908.526**.

Revisado el expediente principal se evidencia que mediante auto 364 del 09 de marzo de 2022, se ordenó el pago de dicho valor al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir, el cual se constituyó con título judicial 469030002745325 de fecha 11/02/2022, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

La entidad **COLPENSIONES** fue condenada por este concepto en la suma de **\$1.817.052**, razón por la cual el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante solicitó se iniciara el trámite ejecutivo por la suma faltante, esto es, **\$908.526**, y mediante auto 1592 del 20 de junio de 2023 esta instancia libró mandamiento de pago por la suma referida; en atención a lo cual, el despacho concluye que, el pago parcial no existe, toda vez la cifra consignada no corresponde a un abono del valor por el cual se libró orden de pago, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 08 febrero de 2022 notificado por estado el 11 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 02/06/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, tampoco amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

2. Finalmente, respecto de **PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial presentó la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, aporta constancia de pago de costas y solicita la terminación del proceso.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **15/09/2023** fue depositado por **PORVENIR S.A.** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002974209**, por valor de **\$908.526**, el monto

consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 carpeta 01 del expediente ordinario, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY identificado con C.C. 14.206.665 y T.P. No. 28.653 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación solo en lo que respecta a **PORVENIR S.A.**, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se materializaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PAGO PARCIAL** y **PRESCRIPCIÓN** presentada por **COLPENSIONES** conforme lo expuesto.

3. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY identificada con C.C. 14.206.665 y T.P. No. 28.653 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002974209 de fecha 15/09/2023 por valor de \$908.526**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

6. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **JOAQUIN GONZALEZ PINO** contra **PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación.

7. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

8. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

9. Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T. P. 115.849 del C.S.J.,

para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 121 de fecha 03/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d1fda2c1b85d8dfb44b4d7664370bec6768364a75912f3032c3d1b05debb9**
Documento generado en 17/10/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PIEDAD LETICIA MEDINA PAZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00293-00

INTERLOCUTORIO No. 2534

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES propone como excepciones de mérito o de fondo las de “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas. Por su parte PORVENIR S.A. guardó silencio.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(Subrayado y negrilla fuera de texto). . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada -CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí la costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es

cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 17 febrero de 2023 notificado por estado el 20 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 13/06/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, se itera no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

2. Finalmente, respecto de **PORVENIR S.A.**, no propuso excepciones frente al mandamiento de pago que le fue notificado en debida forma, sin embargo, en la contestación allegada por la abogada de **COLPENSIONES** en cuanto a la obligación de hacer, indica que mediante Oficio del 20 de diciembre de 2022 Radicado BZ. 2022_14679589-, la entidad notificó a la demandante que se encuentra debidamente afiliada al RPM (fl 13 Archivo 09).

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago contra la AFP, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación solo en lo que respecta a **PORVENIR S.A.**, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** presentada por **COLPENSIONES** conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **PIEDAD LETICIA MEDINA PAZ** contra **PORVENIR S.A.**
- 6.Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
7. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada Luz Francedy Ramírez Cárdenas, identificada con C.C. No. 1.114.816.436 y portadora de la T.P. No. 250.262 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 121 de fecha 03/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

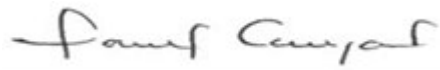
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8ebfc574fabd838e3cfc41ba308f8c66af571fa7477fab4304f7304da33629**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso pendiente para resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NICOLASA PRETEL DE MEDINA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2535

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución del contenido de la contestación allegada por la demandada **COLPENSIONES**, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago contra la ejecutada se inició por las costas judiciales ordenadas por este despacho judicial en el auto que libró mandamiento de pago, se consultó el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **09/08/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002959050**, por valor de **\$1.000.000**; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 2-3 carpeta 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, identificado con C.C. No. 16.786.268 y T.P. No. 184.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, dado que el valor consignado y pagado cubre el valor total de lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se persigue se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO, identificado con C.C. No. 16.786.268 y T.P. No. 184.514 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. **469030002959050** de fecha **09/08/2023** por valor de **\$1.000.000**, consignado

por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. - Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES** por pago total de la obligación.

3.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 120 de fecha 02/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01661d4c98ab30447963f994876a3f85c50dabd3a15d91245136129cefa1925a

Documento generado en 17/10/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**. Por otra parte, la entidad ejecutada solicita el título judicial 469030002934327 de fecha 16/06/2023 por la suma de \$4.250.000.oo. el cual fue ordenado su entrega a la parte actora. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIEGO SOTO RINCÓN
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00307-00

INTERLOCUTORIO No. 2558

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** propone como excepciones de mérito o de fondo las de *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .“

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada - *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí pensión de vejez, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es

cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 01 agosto de 2022 notificado por estado el 02 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 22/06/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2. En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3. De otro lado, la profesional de **COLPENSIONES** mediante escrito del 02 agosto de 2023 allega resolución Sub 198186 del 28 de julio del mismo año, mediante la cual la ejecutada da cumplimiento a la sentencia base de recaudo, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada.

4. Finalmente, respecto de la solicitud de la parte ejecutada del título judicial 469030002934327 de fecha 16/06/2023 por la suma de \$4.250.000.00, ha de indicársele que el mencionado depósito mediante auto 1765 del 11 de julio de 2023 solo se puso en conocimiento de la parte actora para lo de cargo y a la fecha no ha sido ordenado su entrega por este despacho, razón por la cual se negará dicha petición.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** presentada por **COLPENSIONES** conforme lo expuesto.

3. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5. Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de **COLPENSIONES**, para que indique si dichos rubros le fueron cancelados o no y de manifestar inconformidad, deberá expresarla de manera detallada.

6.- Negar la solicitud de **COLPENSIONES** del título judicial 469030002934327 de fecha 16/06/2023 por la suma de \$4.250.000.00, por lo expuesto en líneas precedentes.

7.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 121 de fecha 03/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fe27887a8d524448d9f48c9b670259cfd0c0e7d86840bc5e63b699ba366900
Documento generado en 17/10/2023 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HILDA CONSUELO CHICUE LÓPEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00321-00

INTERLOCUTORIO No. 2499

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada **COLPENSIONES**, a favor de la demandante, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **27/07/2023** fue depositado por **COLPENSIONES** un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002950769**, por valor de **\$2.160.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuesta a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 archivo 04 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ROCIO MONTOYA GIRALDO identificada con C.C. 31.963.439 y T.P. No. 83.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

De otro lado obra en el proceso certificación (archivo 08) donde la apoderada de **COLPENSIONES** informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer, revisada la misma se desprende que la demandante se encuentra válidamente trasladada al Régimen de Prima media.

Por otra parte, mediante auto 1807 del 21 de julio de 2023 esta instancia judicial ordenó la entrega del título judicial consignado por **PROTECCIÓN S.A.** por las costas judiciales al profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los

principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES**.
2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ROCIO MONTOYA GIRALDO identificada con C.C. 31.963.439 y T.P. No. 83.952 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002950769 de fecha 27/07/2023 por valor de \$2.160.000**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
3. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido
- 4- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 5- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **HILDA CONSUELO CHICUE LÓPEZ** contra **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, por pago total de la obligación.
- 6- **ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 142 de fecha 12/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5383f6983f9a381d39762886efd648ab3ae8b109bf3461f812aa856b6209583c**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN DAVID FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00322-00

INTERLOCUTORIO No. 2559

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** propone como excepciones de mérito o de fondo las de “*INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .”

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada - *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*<...>.

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí sustitución pensional, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la

normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar la referida excepción no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 14 junio de 2023 notificado por estado el 22 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 29/06/2023, interregno que no supera los tres años exigidos en el artículo 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social. Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2. En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3. De otro lado, la profesional de **COLPENSIONES** mediante escrito del 02 agosto de 2023 allega resolución Sub 191406 del 24 de julio del mismo año, mediante la cual la ejecutada da cumplimiento a la sentencia base de recaudo, situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para que indique si los rubros cancelados cubren los valores ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada, toda vez mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2023 allegado por el profesional del derecho no se pronunció al respecto.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** presentada por **COLPENSIONES** conforme lo expuesto.

3. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5. Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución allegada por la apoderada de **COLPENSIONES**, para que indique si los rubros cancelados cubren los valores ordenados en la sentencia cuya ejecución se persigue; y de manifestar inconformidad alguna deberá expresarla de manera detallada, toda vez mediante escrito allegado por el profesional del derecho no se pronunció al respecto.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 121 de fecha 03/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1b774ea62e83d4c0d77cb4ab761ae37883e57ab24d1b1f799c8e15160f9e9**
Documento generado en 17/10/2023 11:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que el apoderado de **PORVENIR S.A.**, informa que la AFP cumplió con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALBERTO CARDONA BOTERO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00376-00

INTERLOCUTORIO No. 2526

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público del auto que libró mandamiento de pago, **PORVENIR S.A** por intermedio de apoderado judicial informa que la AFP dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue.

Revisado el expediente se observa que el 27 de julio de 2023, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **12/09/2023** y **18/07/2023**, fue depositado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002973298** y **469030002947024**, por valor de **\$908.526** y **\$2.068.526**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 archivo 01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con C.C. No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES**.
2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, identificado con C.C. No. 16.478.542 y T.P. No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002973298** y **469030002947024**, por valor de **\$908.526** y **\$2.068.526**, consignados por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
3. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido
- 4- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de **COLPENSIONES**, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 5.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **ALBERTO CARDONA BOTERO** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación.
- 6.- **ARCHIVAR** las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 142 de fecha 12/09/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

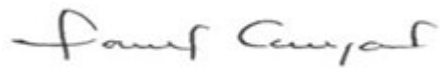
Código de verificación: **f853e094ab72941609b691b07f9dd0b1c6f28739e87e507ecc122b7cf7cf5172**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA EVA ACHURY GUEVARA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1298

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por **COLPENSIONES** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el expediente se evidencia que la demandada allega certificación de pago de costas judiciales, sin embargo, consultado el portal web del banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Negar la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 126 de fecha 14/08/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9e42021d4ecc738fe7a662e79d44c48132150cb6c383894b9125026a9730e8**

Documento generado en 17/10/2023 11:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>